

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### DERECHO LABORAL EN LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

#### **RESUMEN**

El presente informe contiene un estudio acerca de la actividad laboral con personas privadas de libertad. En el apartado de doctrina se incluye la historia del trabajo de los reclusos, un comentario de la persona encargada de los Servicios Médicos de la Unidad de Admisión de San Sebastián acerca de la actividad laboral con los privados, entre otros.

En jurisprudencia se incluye una resolución de la Sala Constitucional acerca del trabajo penitenciario.

#### **SUMARIO**

#### **Índice de contenido**

DOCTRINA.....	2
Historia del Trabajo de los Reclusos.....	2
Principales sistemas de empleo de fuerza carcelaria.....	4
Actividad laboral con privados de libertad.....	5
JURISPRUDENCIA.....	10
Trabajo Penitenciario .....	10
FUENTES UTILIZADAS.....	19

## **DOCTRINA**

### **Historia del Trabajo de los Reclusos<sup>1</sup>**

Consideramos necesario antes de entrar de lleno al estudio de los diferentes aspectos del trabajo penitenciario propiamente dicho, hacer, aunque en forma muy ligera, una descripción de las ocupaciones a que han sido sometidos los penados en el cumplimiento de sus penas privativas de libertad.

Desde los primeros tiempos les fue impuesto a los reclusos de parte del poder público la obligación de trabajar, con la diferencia de que en aquellos tiempos esa obligación no era considerada en el sentido con que hoy es interpretada y aplicada, sino que la finalidad fundamental era al mismo tiempo que infligir un sufrimiento al penado, la de obtener un rendimiento económico con la explotación de su fuerza física.

Podríanse describir como características fundamentales del trabajo a que eran sometidos los penados en aquel tiempo, las de: penalidad, dureza, crueldad, aflicción, castigo, esclavitud, etc., lo que hoy es llamado trabajo penal, pero nunca trabajo penitenciario.

Al mismo tiempo de esta clase de ocupación que les era impuesta forzosamente a los reclusos, puede señalarse también dentro de la evolución histórica de las sanciones a imponerse a los mismos, formas verdaderamente vindicativas y de gran ejemplaridad que hoy han quedado en su mayoría únicamente como un recuerdo histórico y como medio comparativo con la actualidad. Es así como dentro de la historia del Derecho Penal puede apreciarse, también, que el antiguo sistema punitivo buscaba como objetivo fundamental la inutilización o aún más, la eliminación o exterminio de los penados; ello condujo a que las penas a imponerse a los mismos fueran preferencialmente la de muerte, las penas corporales mutilantes, el tormento, los trabajos forzados, la de alimentación a base de "pan y agua", y luego algunas restrictivas de la libertad como la expulsión, deportación, etc.

La tendencia general que priva en ese entonces va encaminada, como puede verse, a atormentar, martirizar, explotar y exterminar a los reclusos utilizándolos, la mayoría del tiempo, en trabajos forzados que los llevaban a un completo debilitamiento y siendo colocados en los escasos momentos que pueden considerarse de descanso en lugares de encierro en donde reina fundamentalmente lo lóbrego, la suciedad y la estrechez de espacio, situaciones que traen consigo, desde luego, la despersonalización del individuo.

En este período de verdadera explotación de la fuerza física del

penado de parte del Estado, los trabajos forzados, insalubres y crueles –manifiesta Concepción Arenal–, "puede decirse, si eran una medida injusta, eran una cosa lógica, un error que se daba la mano con otros, y armonizaba con la idea preponderante de que la pena fuese ejemplar solamente y sirviese de castigo y de escarmiento". No tomando en consideración y desconociendo por completo la condición humana del penado y por consiguiente no teniendo ni siquiera en mente una función moralizadora, la pena, sino, por el contrario, buscando únicamente la intimidación por medio del trabajo, natural era que el mismo se desarrollara lo más duramente posible.

En la antigüedad puede decirse que fue desconocida la prisión como pena a imponerse, utilizándose en Roma únicamente como medio seguro para mantener a los procesados durante la tramitación del proceso; así también se utilizó como medio de castigo en caso de desobediencia o por razón de deudas.

Posteriormente y para el cumplimiento de detenciones preventivas, los delincuentes eran reclusos en locales de gran seguridad, utilizándose como tales, fortalezas, castillos, calabozos, aposentos, torres, conventos, palacios y otras clases de edificios ruinosos, carentes de higiene y salubridad.

En la forma que queda expuesta se presentaban en la antigüedad las llamadas cárceles y calabozos, donde el trato cruel, los trabajos forzados y en general la pena eliminatoria del ser humano, constituían la base fundamental del régimen imperante en aquella época.

Con el correr del tiempo puede decirse que la pena de muerte y toda aquella serie de penas corporales y castigos disciplinarios deformantes vienen a ceder ante un principio de utilidad y de carácter económico, siendo empleados los reclusos en las galeras, en los presidios arsenales, en obras públicas, etc., no mejorando en absoluto la condición de los reclusos, toda vez que los sufrimientos continuaban, con la única diferencia que en lugar de dárseles muerte inmediatamente, era explotada previamente su fuerza física, proporcionando al Estado alguna utilidad de carácter económico. Para ello –nos dice Salillas–, en diferentes sentencias, encontramos las siguientes fórmulas: "Atento a los méritos del proceso, moderando las penas ordinarias por la minoridad y por otras causas que me mueven ...".

"Aunque dichos delitos eran deudores de mayor castigo, atento a la mucha necesidad que Su Majestad tiene de gente en sus minas de la Villa de Almadén, condeno a dicho reo a que sea llevado a que sirva en ellas por término de diez años". "Fallo, atento a los autos y sus méritos, que debo aperebir y aperebido al dicho señor... que de hoy en adelante no reincida en semejantes delitos,

pena de la vida, y por la culpa que contra él resulta, le condeno, usando de conmutación, en diez años de galeras, que ha de servir sin sueldo a Su Majestad en sus reales minas de azogue en la Villa de Almadén"

### **Principales sistemas de empleo de fuerza carcelaria<sup>2</sup>**

#### 1- Public account

Por medio de este sistema la institución carcelaria se convierte en empresa: compra las materias primas, organiza el proceso productivo y vende el producto en el mercado a los precios convenientes. Así, todas las utilidades conseguidas son apropiadas por el estado. La disciplina es responsabilidad de las autoridades penitenciarias.

Este fue uno de los primeros sistemas jurídicos de utilización de la fuerza de trabajo penitenciario

#### 2- Contract

En este sistema los presos son empleados en actividades internas de la cárcel, pero no en dependencia y bajo el control de la administración penitenciaria. El empresario contratante quien paga al estado un precio determinado por cada día de trabajo y por preso que emplea - es quien, por medio de sus empleados, dirige y vigila -la producción, en los talleres del penal. El detenido trabajador queda así sujeto a dos autoridades: a la disciplina del trabajo, -bajo la dirección del empresario, y a la carcelaria en el tiempo en que no está trabajando.

Este funcionamiento ofrece ventajas económicas innegables para la administración; en efecto:

a- La mano de obra carcelaria se emplea con ganancia.

b- La utilidad para el estado está garantizada y no está sujeta a ningún riesgo. Las cárceles que adoptan este sistema de empleo de la fuerza de trabajo llegan a reponer hasta el 65% de los gastos de funcionamiento.

Este es uno de los modos más utilizados para el empleo de la mano de obra carcelaria

#### 3- Piece Price

Con este sistema se intenta conciliar la presencia de un empresario privado sin renunciar, por parte de la administración, a la implantación de la disciplina y del trabajo.

La empresa concesionaria, está totalmente excluida de la "vida" del penal; el empresario suministra sólo la materia prima y

excepcionalmente los utensilios y las máquinas.

Recibe después de la administración las manufacturas terminadas, pagando el precio pactado por cada pieza recibida. Las mercancías ingresan al mercado y el internado-encarcelado- es retribuido a destajo.

Este es un modelo de la utilización de la fuerza de trabajo poco empleado"

#### 4- Lease

"El más importante y el más difundido de los sistemas es el leasing system. A través de este modelo, el estado abdica, temporalmente de la dirección y control de la institución: los internados son confiados a un empresario por un período acordado y por una suma establecidos. El empresario tiene la obligación de proveer a la manutención y a la disciplina de la población carcelaria de la -que se hace cargo. El leasing system resulta el más "remunerativo" de todos: por más bajo que sea el precio pagado por el empresario, lo conseguido en el contrato es ganancia libre de cualquier gasto -para el estado"

#### 5- State Use

El modelo del state-use system, "introducido en la practica penitenciaria relativamente tarde, trata de evitar las desventajas de la explotación privada de la mano de obra penitenciaria y antes que nada los inconvenientes de la competencia entre trabajo libre y trabajo carcelario, Las instituciones penitenciarias producen -manufacturas pero, en vez de lanzarlas al mercado, se "consumen" en la misma administración carcelaria o en otras administraciones tales.

#### 6- Public works

En este sistema los internados son utilizados por la administración carcelaria para hacer obras publicas fuera de la penitenciaria, como construir carreteras, vías de ferrocarril o hasta otras -cárceles

### **Actividad laboral con privados de libertad<sup>3</sup>**

Para empezar quiero ver la definición de la OMS sobre salud, pero es un enfoque social. Dice "La salud no es mera ausencia de enfermedad, sino también un estado óptimo de bienestar físico, mental y social".

La salud no es algo que uno posea, como un bien, sino en realidad una forma de funcionar con armonía en su medio. Ese es un aspecto importante. Ese medio es el trabajo, el ocio, la forma de vida en general, familia, recreación etc.

No solo significa el verse libre de dolores y enfermedades, sino también atención a eso, "la libertad para desarrollar sus capacidades funcionales". En la medida que usted se sienta libre para desarrollarse en su trabajo, para realizarse, en esa medida usted está cuidando su salud. La salud se desarrolla y se mantiene por una acción recíproca, entre el genotipo y el medio total del individuo y el medio en que se desenvuelve. Del individuo digo y su microambiente, la forma de comer, la forma de tomar licor.

Como el medio de trabajo constituye una parte importante del medio total en que vive el hombre, la salud depende en gran medida de sus condiciones de trabajo.

Pero al hablar nosotros de bienestar del hombre en esa definición, tal vez siempre así ha sido la definición de salud. Pero ese término es muy ambiguo. Si nosotros lo ubicamos y le ponemos en lugar del hombre, le ponemos el trabajador, entonces ya nos podemos hacer la pregunta ¿en qué forma el trabajo puede favorecer ese bienestar o ser agresor del individuo?

También un enfoque de cómo debe ser una organización social ideal de trabajo. El trabajo está representado por el individuo activo. Es importante lo que viene que se plantea conscientemente sus fines y se realiza a sí mismo. En contraste cuando el trabajo se reduce a la categoría de medio ocurre que la actividad propia, o sea medio para sobrevivir nada más, la actividad potencialmente libre en la vida genérica del hombre se transforma en un simple medio para su existencia física. De esta manera reconocemos el enlace fundamental decisivo entre el trabajo y el hombre.

¿Cuáles son los complejos que afecta a este trabajo? No solamente en el medio carcelario, sino en cualquier labor. El microambiente de trabajo, o sea todo lo que es iluminación, ruido, temperatura, ventilación etc., agroquímicos, organismos vivos como virus, bacterias, hongos que pueden facilitar la transmisión de enfermedades contagiosas. Eso en cualquier trabajo, pero lógicamente donde hay hacinamiento, donde tenemos sobrepoblación, donde tenemos condiciones casi infrahumanas, humedad, poca iluminación etc., entonces lógicamente esto va a aumentar y va a afectar directamente al funcionario como también a sus usuarios, en este caso son los presos.

Las formas de organización y control de trabajo se refiere a la duración de la jornada, distribución de descanso, tiempo libre, ritmo de trabajo, jornadas rotativas, variedad o monotonía de las tareas. Esto son nada más definiciones para que ustedes tengan un

enfoque antes de empezar a ver otros aspectos.

Ahora quiero más o menos, algunas características de ¿qué es el funcionario penitenciario? ¿quién es el trabajador penitenciario? Se encuentra alejado de la esfera material, se relaciona con el sector de servicios y se dedica menos al trabajo físico, o sea se trata de un grupo de técnicos y profesionales que venden su fuerza de trabajo como asalariados del Estado. Esto también se puede ajustar a cualquier trabajador público, pero quise anotarlo por algunas características que les hablé al principio que vamos a ver del trabajador penitenciario.

En la organización estatal los empleados perciben las tareas como monótonas y rutinarias, ya que no interesa el aporte personal. No interesa el aporte personal sino la aplicación rígida de normas y mandatos de orden jurídico. La prisión no se puede separar del Estado sino que es el aparato donde la represión se deja sentir más claramente. Por tanto la relación que dentro de la prisión establece el trabajador con el interno está cargada de agresión y ansiedad. Esto a veces incluso hace que el funcionario asuma esas actitudes, si es un funcionario que no se realiza, no se siente realizado, a veces entre más abajo es el puesto, tiende mucho a identificarse con esa carga de agresión y ansiedad. Entonces ya sea que la trasmite a sus compañeros, o se la lleva para su casa o para la sociedad en general. Esto se traduce en una constante demanda en agresiones verbales y en actuaciones por parte del interno que tiene como finalidad el ataque y la denigración del funcionario en términos de lo que representa. Realmente no podemos separar que el interno va a ver al funcionario como represivo.

Ahora ¿cómo se visualiza, ¿cómo se percibe el trabajador penitenciario? La opinión pública percibe el trabajador penitenciario de la misma forma como percibe la cárcel y a los presos. Por esta razón podría haber un deterioro a la autoimagen del trabajador. A través de los años que he estado en los centros penitenciarios he observado por la forma en que habla la gente, la forma en que se expresa, por ejemplo una trabajadora social en una oportunidad que yo le dije "Buenos días" ella contestó "Qué tiene de buenos", eso no solamente en el centro penitenciario, yo sé que lo hacen en muchas partes, pero sin embargo se nota más esa sensación de frustración en los centros penitenciarios, en la gente que trabaja en cárceles que tiene de bueno. Después de todo un análisis de qué tiene de bueno todo un día, tal vez ya la convencí un poquito que tenía muchísimo de bueno, pero sin embargo generalmente las personas tienen alguna expresión negativa.

Algunos datos de este estudio, es un tema de licenciatura, de una

tesis que hizo una compañera en Psicología. Este fue un estudio que se hizo en el Centro Penitenciario La Reforma. El 65% de los trabajadores manifiesta que su familia se siente mal porque trabaja en una cárcel y generalmente esto es porque la familia le da como pena decir que su hermana, su padre o su madre trabaja en una cárcel o también a veces por el peligro que según ellos asume que representa tanto para el que está trabajando como para la familia.

En ese mismo estudio respecto a la opinión que tiene la sociedad, el 59% del personal en todo: administrativo, técnico y de seguridad, cree que la sociedad opina que el trabajador penitenciario es de baja o de segunda categoría, lo cual se relaciona con el objeto de trabajo de ese sector, o sea los delincuentes.

El 17% considera que la opinión de la sociedad es buena pero ¿por qué dicen ellos que es buena? porque la gente les dice ¡Que valientes! ¡Que arriesgados trabajar en una cárcel! Realmente no hay ningún valor que califique a ese funcionario, sino simplemente porque es valiente, porque es arriesgado para trabajar allí, pero no por sus cualidades.

Respecto a la opinión del privado de libertad y de la familia del privado de libertad también es una opinión negativa hacia el trabajador penitenciario, lo perciben como represivos.

El Departamento de Psicología de Adaptación Social, en un estudio que hicieron en 1987, dice "percibimos la tarea del trabajador penitenciario como una actividad mecánica, estereotipada e ingratificante, o sea no contribuye a la realización del trabajador en tanto coarta la posibilidad creativa del mismo", por lo que se les dijo anteriormente, o sea el trabajador tiene que regirse sólo por normas jurídicas, por normas establecidas. De allí no puede salirse, la persona que llega, los que se animan a dar un paso de creatividad, generalmente pues tienen una oposición a esa creatividad. Por eso el trabajador comienza a tomar esa actitud.

También en este trabajo ellos recomiendan que las actividades en el campo de la Salud Ocupacional se realicen con la participación de los trabajadores.

Por tanto el trabajador penitenciario sufre un deterioro de su salud física y mental, ya que tampoco se le permite su realización personal, reiteradamente lo he dicho, y no le queda otra opción que adaptarse al trabajo como medio de subsistencia.

Visto este problema digamos, tenemos la esperanza de que, de que esas condiciones del trabajador penitenciario se comiencen a analizar y se hagan condiciones positivas.

Vamos a ver el Reglamento Autónomo del Servicio del Ministerio de Justicia que el 5 de mayo fue aprobado. Tenemos 6 meses para organizarnos. Casi todo el reglamento se refiere a cuestiones disciplinarias. En todos los artículos dice qué pasa si eso no se hace. Solamente en el capítulo 20 todavía no dice qué pasa si eso no se cumple pero sin embargo tenemos la esperanza de que los trabajadores se organicen y comiencen a velar por su bienestar porque me parece que está muy bien planteado. Por ejemplo el artículo 106 dice "Corresponde al Ministerio por medio de la Dirección de Recursos Humanos promover y mantener el más alto nivel físico, mental y social del trabajador. Prevenir todo daño a la salud de éste ocasionado por las condiciones de trabajo. Protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud. Colocar y mantener al servidor en un empleo acorde con sus actitudes" Está muy optimista el artículo 106.

El artículo 107 dice "Es deber del Ministerio adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la Salud Ocupacional de sus servidores, conforme lo establece la Ley y las recomendaciones que en esta materia formulan ante el Consejo de Salud Ocupacional como las autoridades de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros. La prevención de los Riesgos de Trabajo la protección de la salud y prevención de la integridad física, moral y social de los trabajadores. Mantener en estado adecuado relacionado con edificaciones, con condiciones ambientales, operaciones y procesos, suministros y mantenimiento de equipos de protección en general."

Dice el artículo 108 que "de conformidad con el artículo 288 del Código de Trabajo se establecerá una Comisión Institucional de Salud Ocupacional, la cual dictará todas las directrices en materia de Salud Ocupacional".

Seis meses después de que se creó este reglamento se debe hacer la Comisión Institucional de Salud. Dice que en cada dependencia, en cada centro penal existirá una subcomisión de salud, etc.

(\*) Jefe de Servicios Médicos Unidad de Admisión de San Sebastián

## **JURISPRUDENCIA**

### **Trabajo Penitenciario<sup>4</sup>**

El condenado que recluido en una prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. No es un alieni juris, se halla en una relación de Derecho Público con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena. Su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con excepción de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos. Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley. Dichos derechos no se refieren en exclusiva a los relacionados con la personalidad o la libertad, sino que también incluyen los de índole patrimonial; así, los internos trabajadores tienen el derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la reglamentación penitenciaria.

III.- OBJETIVO REHABILITADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes, que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser remplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal). El Plan de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Criminología, debe poner en práctica los señalados principios, tratando de lograr que el condenado a pena de prisión, pueda lograr su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena, por ello se dispone en él:

"El objetivo del Plan de Desarrollo Institucional será la Prevención y dado que la criminalidad es un problema social, entendemos por prevención la necesidad de desarrollar y acrecentar las acciones sociales que permitan al individuo su permanente integración positiva a la sociedad, favoreciendo el desarrollo de sus capacidades. Consecuentemente, la cárcel no debe ser el único ni el predominante espacio en la Ejecución de la Pena y privación de libertad. Favorecemos pues, la no institucionalización, la desinstitucionalización y la no institucionalización de aquellos que requieran, desarrollando todos los mecanismos y recursos legales e institucionales necesarios. Y es a través del análisis y desarrollo de potencialidades del privado de libertad, que se atenderán sus necesidades prioritarias a partir de su condición de adulto (mujeres y hombres) y de menor (niñas y niños), a través de diferentes niveles de intervención y en una estrecha relación de coordinación directa y responsable con la estructura social."

#### IV.- EL TRABAJO PENITENCIARIO.

Conjuntamente con el deber de trabajar, el penado tiene el derecho al trabajo, es decir, tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, como condición inherente a la personalidad humana, de modo tal que pueda conservar la plenitud de sus conocimientos y aptitudes profesionales que sólo puede mantener trabajando. En las señaladas Reglas Mínimas de Naciones Unidas así se establece en la relación de los artículos: 65, 71, 72, 73, 74, 75 y 76. El Estado se extralimitaría en la ejecución penal si intentara privar al interno de este derecho. Esta orientación ideológica también fundamenta el señalado Plan y es recogida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo número 22198-J, que dice textualmente:

"El trabajo constituye un derecho y un deber del privado de libertad y tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales.

El trabajo nunca será aplicado como correctivo, ni atenderá contra la dignidad de la persona y se tomará en cuenta sus aptitudes y cualidades, en cuanto estas sean compatibles con la organización y la seguridad de la institución."

Consecuencia de lo anterior, el trabajo penitenciario, como se ha

dicho en forma reiterada, tiene una finalidad primordial reformadora y correctiva, a la que se añade la finalidad económica. Es quizás el medio más eficaz para una posible rehabilitación de interno y preparación para su regreso a la vida social, que no ha de concebirse como un elemento de aflicción, sino como un importante factor de reeducación y reforma; el recluso que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee mejores probabilidades para no recaer en el delito. El trabajo penitenciario debe aspirar, de modo primordial, a la formación profesional del recluso, además es un factor importante en la disciplina: la ociosidad en gran escala es causa del delito; muchos motines y agitaciones se originan en la desocupación de los internos. De este modo, el trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales y atenúa el sufrimiento causado por la reclusión, y es factor de salud física y moral. La definición de trabajo la da el mismo Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social en el artículo 86, abarcando las actividades de formación profesional, las de estudio y formación académica, las de reproducción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas, y las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal. Nótese el criterio amplio y no restrictivo de esta definición en beneficio de los internos de un centro penitenciario, pero no debe dejarse de lado el aspecto utilitario del trabajo, en cuanto pueda contribuir a reducir los gastos que origina el sostenimiento de las prisiones, a ayudar en parte al sustento de las necesidades de su familia, y además, al pago de las responsabilidades provenientes de la comisión del delito, finalidades secundarias, pero no menos importantes.

#### C.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PENA:

De conformidad con la normativa penal, la extinción de la ejecución de la pena se puede dar por los siguientes motivos: rescisión de la sentencia de condena por resolución estimatoria de la revisión penal, cumplimiento de la condena, muerte del condenado, el ejercicio del derecho de gracia, la prescripción y el perdón judicial (artículo 80 del Código Penal). Listado en el que no se incluyen los beneficios de la reducción de la pena con trabajo -artículo 55 del Código Penal-, de la ejecución condicional -artículo 59 y siguientes y del mismo cuerpo legal-, y

de la libertad condicional -artículo 64 y siguientes del mismo Código-, que constituyen modalidades de ejecución de la pena. Por regla general el penado no puede ser liberado hasta que haya transcurrido el tiempo fijado en la sentencia condenatoria, sin embargo, en virtud de los fines socializadores y no retributivos de la pena, es que el sistema jurídico-penal costarricense permite estos tres beneficios, que tienen una finalidad exclusivamente reformadora, que hacen que se otorguen cuando existan coyunturas favorables, tanto del punto de vista del preso -por su presunta reforma- como del punto de vista del ambiente exterior -tener asegurada una colocación y posibilidad de una eficaz asistencia y vigilancia-.

10.- EL BENEFICIO DE LA REDUCCION DE LA PENA CON TRABAJO. En este orden de ideas es que nuestro ordenamiento jurídico regula el beneficio de la reducción de la pena o multa por medio del trabajo, el cual está dispuesto en el artículo 55 del Código Penal en los siguientes términos:

"El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres sociológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado o indiciado para que descuente o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer, mediante el trabajo en favor de la administración pública, de las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él, se computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno."

Sin embargo, no es la norma citada la que regula este régimen, esta norma a lo más que llega es a establecer los presupuestos para su otorgamiento, siendo el decreto ejecutivo número 22198-J, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el primero de junio de este año, en el que se dictó el nuevo Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, que en lo

conducente, regula los procedimientos y criterios de aplicación de este beneficio. Pero el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología no conlleva como efecto el reconocimiento de la disminución de la pena impuesta, ello sólo puede autorizarlo el Juzgador según ya fue señalado en este pronunciamiento.

IIo.- LA APLICACION DEL ARTICULO 55 PARA LOS INDICIADOS. El beneficio del artículo 55 del Código Penal está dispuesto tanto para los sentenciados como para los indiciados o presos preventivos, porque está pensado y estructurado en función de dos objetivos esenciales del trabajo penitenciario: en primer lugar, la conmutación de la pena o multa impuesta por sentencia condenatoria, y en segundo lugar, la resocialización del interno a través de la actividad laboral. En este sentido, cabe señalar que aunque técnicamente los indiciados no están cumpliendo ninguna sanción penal, en virtud de que son inocentes hasta que se demuestre lo contrario en sentencia condenatoria, son beneficiarios del régimen de trabajo penitenciario establecido en dicho artículo. Así, aunque el imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, sujeto a las condiciones que imponga el Tribunal, tendrá que permanecer en prisión preventiva cuando el Tribunal considere necesario mantener su detención, para lograr el éxito de las investigaciones, justificado en el fin primordial del proceso penal: la búsqueda de la verdad real. Por tratarse de una institución favorable al reo, el preso preventivo puede ser objeto del beneficio comentado, entendiéndose que no es para descontar pena o multa; ya que la privación de su libertad obedece a otros motivos, sino que se justifica en la eventualidad de una posible sentencia condenatoria en su contra, de manera que en la etapa de ejecución de la pena al contabilizar la pena impuesta, podrá hacer efectivo el descuento obtenido en prisión provisional. Respecto de ello el Tribunal consultante estima que existe violación del artículo 9 constitucional cuando las autoridades penitenciarias -Instituto Nacional de Criminología- otorgan el beneficio del artículo 55 en comentario a aquellos presos preventivos a los que se les ha negado la excarcelación por no cumplir con los requisitos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto el imputado se encuentra a la orden del juez y no de las autoridades administrativas, para así poder dar cumplimiento a las finalidades del proceso penal. El traslado del preso del ámbito jurisdiccional al administrativo, indicado en el artículo 505 del Código de Rito, se verifica cuando se ha dictado sentencia condenatoria para que el "penado" cumpla la pena impuesta por la autoridad judicial, y no antes. No obstante ello no puede olvidarse que la situación de "custodia" de los indiciados es mixta, por cuanto se encuentran bajo la orden del juez, para los efectos del proceso, y bajo el control y vigilancia de las autoridades penitenciarias, ya que la vigilancia y custodia de todos los internos es responsabilidad del Instituto Nacional de Criminología, órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, a quien por definición le corresponde "La custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados" -artículo 1 de la

Ley número 4762-. Es decir, que a pesar de estar el preso preventivo a la orden de determinada autoridad judicial, se constituyen en los custodios del interno: el centro de detención o de reclusión, en primera instancia, y el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología, en segunda, de modo tal que son los responsables su integridad -física y moral-, de su ubicación dentro del sistema, de proveerlos de los requerimientos indispensables para suplir sus necesidades básicas, y de aplicar la normativa referente al sistema penitenciario, y no los juzgadores, así lo interpretó esta Sala por resolución número 1889-91, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y uno, que en lo conducente dice:

"El deber de custodia que tienen las instituciones encargadas del manejo de detenidos, sean éstos Centros Penales o de detención, implica no sólo la responsabilidad de evitar la evasión de los privados de libertad, sino también, el deber de velar por su integridad física. Es por ello que existen ciertas reglas mínimas que se deben cumplir en éstos lugares, como, el deber de alimentación, el derecho a comunicarse con sus familiares, su abogado, el acceso al agua, techo, cama, y por supuesto el derecho de los demás derechos fundamentales ... El interno pues, como persona que es, está bajo la responsabilidad del ente que lo custodia, por encontrarse privado de su libertad."

Una de las preocupaciones del Tribunal consultante radica en el hecho de que se deje prácticamente en libertad a los presos procesados a los que se les ha negado la excarcelación, por el hecho de otorgarles el "régimen de confianza total", circunstancia que si resulta ilegítima pues atenta contra la finalidad que al internamiento provisional le establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, si el beneficio se otorga, no lo puede ser con la misma amplitud que el acordado en favor del condenado, pues a este momento su encierro tiene otra finalidad, razón por la que el interno debe salir del centro penitenciario bajo estricto régimen de control del Sistema Penitenciario Nacional, bajo custodia de vigilantes cuando así se requiera, en transporte preparado, y con regreso al centro una vez terminada la labor autorizada, pues el indiciado no está a la orden de Adaptación Social, sino del juez que ha estimado que debe continuar detenido a efecto de garantizar los fines del proceso. De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contenida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 90. de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto. Siendo que el beneficio creado en el artículo 55 del Código Penal lo es tanto para condenados como para indiciados, no resulta inconstitucional la práctica o interpretación dada a la norma consultada, en el sentido de aplicarlo en favor de indiciados; aún en aquellos casos en que se ha denegado su excarcelación, pero en la forma señalada, pues si la custodia y tratamiento de los internos corresponde al Instituto Nacional de Criminología y no al órgano jurisdiccional y no puede tenerse a una persona recluida en un centro penitenciario sin permitirle ejercer su derecho al trabajo, el Estado está en la obligación de facilitarle su obtención, el artículo 55 del Código Penal lo posibilita, pero el ejercicio de esa facultad por parte de la Administración, no puede ir en contra de la disposición del juez, que a la fecha tiene a su orden al indiciado, razón por la que el beneficio, como ya se apuntó, no puede tener la misma amplitud que cuando se utiliza en relación con condenados. Es de aclarar también que el artículo 55 del Código Penal únicamente crea el beneficio comentado, pensado para que el privado de libertad "descuente o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer", y es en la vía reglamentaria -en el decreto ejecutivo número 22198-J- que se establecen los criterios y procedimiento a seguir para su otorgamiento; la violación alegada, no se refiere entonces a la

norma consultada, sino al Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social que la autoriza y a la práctica administrativa de acordar el beneficio en relación con el indiciado con la misma amplitud que al condenado.

**FUENTES UTILIZADAS**

- 1 NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente.led.Guatemala. Tipografía Nacional de Guatemala.1970. pp.39-41
- 2 UMAÑA DI PALMA, Andrés. El trabajo en prisión en Costa Rica. Ministerio de justicia y gracia dirección general de adaptación social departamento de investigación y estadística. 1990. pp. 4-7
- 3 Porras Mora Elizabeth. Actividad laboral con privados de libertad. Asociación Costarricense de Medicina Forense[en línea]Consultada el 15 de marzo del 2007 en:  
[http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S140900151997000200016&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S140900151997000200016&script=sci_arttext)
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No.6829 de las ocho horas y treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres.